

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE JUZGAMIENTO CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN CONTRA CAFESALUD EPS SA

Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROVIDENCIA

Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 24 de junio de 2021, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN-, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ante la Superintendencia Nacional de Salud Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, con el fin de que se condene a Cafesalud EPS SA a reconocer y pagar \$1.433.319,00, correspondientes a la diferencia en el auxilio por incapacidad otorgado al servidor David Perdomo Quintero, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa establecida en el artículo 4 del Decreto 1281 de 2002.

Fundamenta sus peticiones en los hechos que se resumen a continuación: David Perdomo Quintero presta sus servicios para la entidad demandante desde 26 de

enero de 2001, desempeñando actualmente el cargo de Facilitador III Código 103 Grado 03, servidor que se encontraba afiliado a Cafesalud EPS SA para el año 2017; al señor Perdomo Quintero le fue expedida incapacidad del 4 de julio al 2 de agosto de 2017, para un total de 30 días; la entidad demandante pagó lo correspondiente al auxilio por incapacidad del aludido servidor; Cafesalud EPS SA no realizó el pago total de la incapacidad y adeuda \$1.433.319,00; mediante oficio del 23 de mayo de 2018 solicitó ante la EPS accionada el reembolso de las sumas.

La Superintendencia Nacional de Salud Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, a través de auto del 24 de octubre de 2018, admitió la solicitud contra Cafesalud EPS SA y contra Medimás EPS, y ordenó la notificación a las EPS accionadas (fl. 26). Medimás EPS S.A. contestó oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, argumentando que no es la llamada a responder por las obligaciones de Cafesalud EPS. Formuló como excepción la de falta de legitimación en la causa por pasiva.

A su vez, Cafesalud EPS SA manifestó que la incapacidad reclamada ya fue generada y su pago está a cargo de Medimás EPS SAS. Agregó que la entidad demandante no acreditó que haya cancelado las incapacidades al señor David Perdomo Quintero. Como medios de defensa propuso las excepciones que denominó las incapacidades reconocidas por Cafesalud EPS SA están a cargo de Medimás EPS SAS, y la genérica.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Agotada la actividad procesal en primera instancia, la misma culminó mediante la decisión referida al inicio de este fallo, en la cual la Superintendencia Nacional de Salud Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación condenó a Cafesalud EPS SA en Liquidación a pagar a la entidad accionante la suma de \$1.331.005,00; junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la DIAN, desde el 27 de junio de 2018, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la prestación económica. Condenó a Medimás EPS SAS a pagar a la entidad demandante la suma de \$102.385,00, con las correspondientes actualizaciones monetarias.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, Cafesalud EPS SA en Liquidación la recurre en apelación argumentando que “la demandante deberá presentar la acreencia dentro del proceso liquidatorio de la EPS para que se lleve a cabo su estudio frente a un eventual reconocimiento”. Solicitó que se revoque la condena al pago de intereses moratorios al configurarse una fuerza mayor, como lo es el proceso de liquidación forzosa administrativa en que se encuentra.

CONSIDERACIONES

PAGO Y CÁLCULO DE LAS INCAPACIDADES

A fin de resolver el problema jurídico planteado, cumple indicar que no es objeto de discusión que el señor David Perdomo Quintero presta sus servicios para la DIAN desde 26 de enero de 2001 y actualmente desempeña el cargo de Facilitador III Código 103 Grado 03 en Punto de Contacto Suba - División de Gestión de Asistencia al Cliente - Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá - Nivel Local (fl. 11). De igual manera, está acreditado que para el año 2017 el referido señor se encontraba afiliado a Cafesalud EPS SA, aspecto que la entidad no controvierte; y que le fue expedida incapacidad del 4 de julio al 2 de agosto de 2017, para un total de 30 días (fl. 5).

PROCESO LIQUIDATORIO - INTERESES MORATORIOS

Centra la EPS recurrente su inconformidad en la necesidad que la entidad demandante acuda al proceso liquidatorio para que se haga efectivo el pago ordenado en la sentencia objeto de alzada. Asimismo, solicita que se revoque la condena al pago de intereses moratorios, aduciendo que el proceso de liquidación forzosa administrativa en que se encuentra corresponde a una fuerza mayor.

A fin de resolver el problema jurídico planteado, sea lo primero señalar que mediante Resolución No. 007172 del 22 julio de 2019, inscrita el 9 de agosto del mismo año, la Superintendencia Nacional Salud ordenó la toma de posesión

inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa de Cafesalud EPS.

Asimismo, el decreto 2555 de 2010, aplicable al proceso de liquidación de la EPS demandada, estableció en el capítulo 5 las reglas para el pago del pasivo, así:

“Artículo 9.1.3.5.10 Reglas para el pago de obligaciones por procesos en curso. Cuando durante el proceso liquidatorio se produzcan sentencias judiciales en contra de la intervenida y las mismas estén en firme, se les dará el siguiente tratamiento para su pago:

(...)

a) Procesos iniciados antes de la toma de posesión: El liquidador deberá constituir una reserva razonable con las sumas de dinero o bienes que proporcionalmente corresponderían respecto de obligaciones condicionales o litigiosas cuya reclamación se presentó oportunamente pero fueron rechazadas total o parcialmente, teniendo en cuenta los siguientes criterios: La prelación que le correspondería a la respectiva acreencia, en caso de ser fallada en contra de la liquidación y la evaluación sobre la posibilidad de un fallo favorable o adverso.

En caso de un fallo favorable para el demandante, este deberá proceder a solicitar la revocatoria de la resolución a que se refiere el artículo 9.1.3.2.4 de este decreto, en la parte correspondiente a su reclamación y en la cuantía en la cual fue rechazada, para proceder a su inclusión entre las aceptadas y a su pago en igualdad de condiciones a los demás reclamantes de la misma naturaleza y condición, sin que en ningún caso se afecten los pagos realizados con anterioridad.

Las condenas que correspondan a reclamaciones que no fueron presentadas oportunamente serán pagadas como pasivo cierto no reclamado;”

Precisado lo anterior, cumple recordar que el reembolso aquí reclamado corresponde a una prestación causada en el año 2017, cuyo pago fue solicitado ante la EPS accionada el 25 de mayo de 2018, sin obtener respuesta favorable; lo que obligó a la entidad demandante a someter el presente asunto a conocimiento de la Superintendencia Nacional de Salud Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación el 28 de septiembre de 2018 (fl. 1), y cuyo auto admisorio se profirió el 24 de octubre de 2018 (fl. 26). Todas estas circunstancias acaecidas con anterioridad al inicio del proceso de liquidación forzosa administrativa de Cafesalud EPS, lo que desvirtúa el argumento esgrimidos por la pasiva en relación con la configuración de una fuerza mayor que impidió el cumplimiento de las obligaciones en cabeza suya, en la medida en que no estamos en presencia de un hecho imprevisto e irresistible. Sin pasar por alto que, conforme lo establece el precepto antes citado, la EPS demandada estaba obligada a realizar la reserva para la satisfacción del crédito; por lo que no es dable absolver del pago de los intereses moratorios.

Finalmente, es de señalar que la entidad aquí demandante es titular del derecho dispositivo y, por tal razón, corresponde exclusivamente a ella decidir sobre su inclusión o no en el proceso liquidatorio; por lo que no son de recibo para la Sala los argumentos expuestos por Cafesalud EPS en este punto. Corolario de lo anterior, se confirmará la decisión de primer grado.

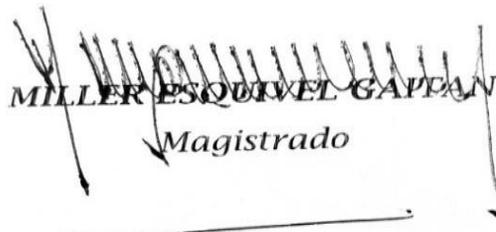
En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

Primero.- Confirmar la providencia apelada, de conformidad con lo considerado en esta decisión.

Segundo.- Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAPPAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

EN PERMISO

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE JUZGAMIENTO CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE MIGUEL ÁNGEL MORERA CHACÓN CONTRA SALUD TOTAL EPS-S SA

Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROVIDENCIA

Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 22 de enero de 2020, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Miguel Ángel Morera Chacón, en calidad de cotizante independiente, presentó demanda ante la Superintendencia Nacional de Salud Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, con el fin de que se condene a Salud Total EPS-S SA a reconocer y pagar las incapacidades que le han sido reconocidas, ajustándolas al 100% del salario mínimo legal mensual vigente para los años 2016 y 2017.

Fundamenta sus peticiones en los hechos que se resumen a continuación: el 24 de julio de 2016 sufrió una lesión en la pierna derecha cuyo diagnóstico fue "luxofractura de tobillo derecho (fractura de peroné distal con luxación del tobillo)"; las incapacidades generadas por este evento han sido liquidadas por debajo del

salario mínimo legal mensual vigente; desde la primera incapacidad le solicitó a la EPS accionada el reconocimiento de la prestación respetando el límite del salario mínimo, obteniendo como respuesta que la prohibición de reconocer incapacidades por debajo del salario mínimo aplica sólo para trabajadores dependientes.

La Superintendencia Nacional de Salud Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, a través de auto del 24 de abril de 2017, admitió la solicitud contra Salud Total EPS-S SA y ordenó su notificación (fl. 27); quien contestó oponiéndose a los pedimentos de la demanda, argumentando que ya pagó los primeros 180 días de incapacidad, atendiendo los porcentajes consagrados en el artículo 227 del CST. Como medios de defensa propuso las excepciones que denominó inexistencia de vulneración de derechos - hecho superado y carencia actual de objeto.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Agotada la actividad procesal en primera instancia, la misma culminó mediante la decisión referida al inicio de este fallo, en la cual la Superintendencia Nacional de Salud Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación condenó a Salud Total EPS-S SA a pagar al actor la suma de \$1.537.738,00.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, Salud Total EPS-S SA la recurre en apelación insistiendo en que ya pagó las incapacidades generadas hasta el día 180, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 227 del CST y 40 del Decreto 1406 de 1999.

C O N S I D E R A C I O N E S

RELIQUIDACIÓN DE INCAPACIDADES

A fin de resolver el problema jurídico planteado, cumple indicar que no es objeto de discusión que Miguel Ángel Morera Chacón se encuentra afiliado a Salud Total EPS-S SA en calidad de trabajador independiente, aspecto que la entidad no

controvierte, y que se corrobora con los certificados de pagos de aportes (fls. 13 a 19). Asimismo, está demostrado que a Morera Chacón le fueron expedidas las incapacidades que a continuación se relacionan, recibiendo los siguientes pagos por parte de la EPS accionada:

Fecha inicial	Fecha final	Días	Prórroga	Valor
24/07/2016	22/08/2016	30	Inicial	\$465.513,00
23/08/2016	21/09/2016	30	Prórroga	\$498.764,00
22/09/2016	21/10/2016	30	Prórroga	\$498.764,00
22/10/2016	20/11/2016	30	Prórroga	\$374.054,00
21/11/2016	20/12/2016	30	Prórroga	\$374.054,00
21/12/2016	19/01/2017	30	Prórroga	\$374.054,00

La inconformidad de la EPS recurrente se centra en que liquidó y pagó las incapacidades del actor atendiendo las previsiones de los artículos 227 del CST y 40 del Decreto 1406 de 1999.

A fin de resolver el problema jurídico planteado, cumple recordar que el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo, prevé que:

“En caso de incapacidad comprobada para desempeñar sus labores, ocasionada por enfermedad no profesional, el trabajador tiene derecho a que el [empleador] le pague un auxilio monetario hasta por ciento ochenta (180) días, así: las dos terceras (2/3) partes del salario durante los primeros noventa (90) días y la mitad del salario por el tiempo restante”.

De lo que se colige que la base para calcular el valor del auxilio por incapacidad en enfermedad general es el 66.67% del salario sobre el cual se cotizó en el último mes, para los primeros noventa (90) días de duración de la cesación de labores, y del 50% por el tiempo restante, excepto, cuando al aplicar las citadas proporciones, el resultado sea inferior al mínimo vigente, caso en el cual la compensación tiene que ser igual al 100% del salario mínimo, conforme lo estableció la Corte Constitucional en la sentencia C-543 de 2007, en los siguientes términos:

“[...] la Corte considera pertinente distinguir aquellas situaciones en las que el valor del auxilio monetario por enfermedad no profesional sea inferior al salario mínimo legal, en las que se desconocería la garantía constitucional de todo trabajador a percibir el salario mínimo vital, consagrado en el artículo 53 superior, más aún en condiciones de afectación de su salud que no le permiten temporalmente trabajar.

En esas circunstancias, la Corte entiende que el porcentaje del auxilio monetario por

enfermedad no profesional no quebranta el principio de igualdad y el estatuto del trabajo, siempre y cuando su valor no sea inferior al salario mínimo legal.

En consecuencia, la declaración de exequibilidad de las expresiones demandadas del artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo se debe condicionar a que se entienda que dicho auxilio monetario no podrá ser inferior al salario mínimo legal vigente.”

Nótese que en el aparte jurisprudencial citado se hace referencia a “todo trabajador”, sin realizar distinción alguna entre trabajadores dependientes e independientes, como erróneamente parece entenderlo el recurrente.

Entonces, no existe duda para la Sala que el salario base para calcular el auxilio por incapacidad concedido al actor debe ser el salario mínimo vigente para el año 2016, que corresponde al devengado durante el mes anterior a la expedición de las incapacidades, y que se encuentra debidamente reportado ante las entidades que conforman el sistema general de seguridad social. Circunstancia que torna en improcedente la aplicación de los porcentajes establecidos en el artículo 227 del CST, dado que se obtendría un valor inferior al salario mínimo legal mensual vigente, lo cual resulta vulneratorio de los derechos fundamentales del trabajador, en los términos indicados por la Corte Constitucional.

Tampoco es de recibo para la Sala la tesis planteada por la EPS accionada respecto de la aplicación del 40 del Decreto 1406 de 1999, pues el aludido artículo 227 del CST establece que el auxilio por incapacidad debe ser remunerado tomando como base el salario devengado por el trabajador al momento de la expedición de la incapacidad, y en ninguna parte se contempla la posibilidad de que para efectos de su liquidación se considere el IBC reportado. Y es que, una situación es el salario sobre el cual se debe pagar las incapacidades, y otro el IBC en casos de incapacidad, que es el contemplado en el artículo 40 del Decreto 1406 de 1999.

Corolario de lo anterior, se confirmará la decisión de primer grado.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

Primero.- Confirmar la providencia apelada, de conformidad con lo considerado en esta decisión.

Segundo.- Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y cúmplase.

~~MILLER ESQUIVEL GAYDAN~~
Magistrado

~~LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ~~
Magistrado

EN PERMISO

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA